



R.U.N. - 76-736-40-03-001 2024-00074-00. Proceso: Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía.  
Demandante: Leonardo Peña. Vs. Demandado: María Ludivía González Fernández.

**Constancia:** Informo al Señor Juez, que la demandada MARIA LUDIVIA GONZALEZ FERNANDEZ, se notificó personalmente de la demanda en las instalaciones de este Despacho Judicial el día 19 de abril de 2024, remitiéndose el link de acceso al expediente a la demandada antes descrita, al correo electrónico [juandis1227@gmail.com](mailto:juandis1227@gmail.com), para lo cual **el término de traslado demanda transcurrió los días 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de abril de 2024, y los días 2, 3 y 6 de mayo del año 2024, feneciendo el término a las 17:00 horas de este último día**, sin que durante dicho término se haya aportado comprobante de pago, ni formulación de excepciones por ambos demandados. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle del Cauca, mayo 09 de 2024.

AIDA LILIANA QUICENO BARON  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio N.1211

Sevilla - Valle, nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)  
"SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN – ART. 440 DEL C.G.P."

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIA) DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**EJECUTANTE:** LEONARDO PEÑA.  
**EJECUTADO:** MARIA LUDIVIA GONZALEZ FERNANDEZ.  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2024-00074-00.

#### I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Disponer la aplicación de la disposición contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, en el presente **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIA) DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el señor **LEONARDO PEÑA**, en contra de la señora **MARIA LUDIVIA GONZALEZ FERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 29.324.884, al no haberse propuesto algún medio de defensa por parte de los ejecutados en este trámite; por lo que se deberá disponer el cumplimiento de la obligación ejecutada, condena en costas y demás resoluciones procedentes.

#### II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiendo encontrado debidamente concebida la demanda, se profirió decisión librando orden ejecutiva, a través del Auto Interlocutorio N° 0692 del quince (15) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), que libro mandamiento de pago a favor del demandante **LEONARDO PEÑA** y en contra de la señora **MARIA LUDIVIA GONZALEZ FERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 29.324.884.

La notificación al demandado, se surtió de manera personal, de conformidad a lo rituado en el art. 291 del C.G.P, ante este despacho, el día 19 de abril del año 2024, tal como consta en el anexo 015 del expediente digital; sin embargo, la ejecutada no hizo uso del ejercicio de defensa y contradicción, ni propuso excepciones de mérito, guardando silencio, durante el término de traslado, en consecuencia, es pertinente emitir pronunciamiento que ordene la venta en pública



R.U.N. - 76-736-40-03-001 2024-00074-00. Proceso: Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía.

Demandante: Leonardo Peña. Vs. Demandado: María Ludivía González Fernández.

subasta del bien gravado con hipoteca, disponer su avalúo y demás ordenamientos legales a que haya lugar.

Así las cosas, se tiene que la ejecutada **MARIA LUDIVIA GONZALEZ FERNANDEZ**, no procuró ninguna defensa en su favor, respecto del mandamiento que le fue notificado, contentivos de orden de pago a su cargo, no desplegó ejercicio de defensa y contradicción alguna y dejó transcurrir el término de traslado de la demanda desde el 22 de abril de 2024 hasta el 06 de mayo de 2024, sin pronunciamiento alguno.

En la presente ejecución se decretó el embargo y posterior secuestro sobre el inmueble dado en hipoteca, el cual pertenece a la demandada **MARIA LUDIVIA GONZALEZ FERNANDEZ**, determinado como un predio urbano, ubicado en la Carrera 52 #67-21 (Según certificado de tradición y escritura pública No. 411 Del 13 de mayo del año 2022 de la notaria 2° de Sevilla), del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido Matrícula Inmobiliaria No.382-20217 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, y código catastral 767360100000000910052000000000.

Así las cosas, corresponde a este Juez de conocimiento, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 468 Numeral 3° del Código General del Proceso, el cual establece que:

“...Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **SE ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN PARA QUE CON EL PRODUCTO DE ELLOS SE PAGUE AL DEMANDANTE EL CRÉDITO Y LAS COSTAS**”.

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado, y no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, es deber de este funcionario dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETASE** la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca, aprehendido en esta ejecución, distinguidos bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 382-20217 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, Valle del Cauca y código catastral 767360100000000910052000000000, para que, con el producto de ella, se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas. **ALLÉGUESE** el avalúo conforme con las reglas previstas en el artículo 444 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 468 Numeral 3° del Código General del Proceso.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas del proceso a los ejecutadas, por Secretaría practíquese la liquidación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, no sin antes señalar previamente las Agencias en Derecho, para ser incluidas en la liquidación de costas.



R.U.N. - 76-736-40-03-001 2024-00074-00. Proceso: Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía.

Demandante: Leonardo Peña. Vs. Demandado: María Ludivía González Fernández.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>075</u> DEL 10 DE MAYO DE 2024.  EJECUTORIA: _____   <b>AIDA LILIANA QUICENO BARÓN</b> Secretaria
---

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69190d8bd2727433e571995efefb386005af4e72faa33ae7e4f37eb64aec6c3c**

Documento generado en 09/05/2024 04:05:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>